INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que mediante providencia del 14 de enero de 2020 el H. Tribunal Superior de Medellín, confirmó el auto proferido 3 de abril de 2019 en el que se declaró oficiosamente la nulidad de lo actuado con relación a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio y del auto a través del cual se decretaron prueban (fls 6 y 7 C5).
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Maria Alejandra Serna Naranjo.
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ordinario
Demandante:	Daniel Galvis Prada
Demandados:	Ernesto Villada Villada y otros
Radicado:	050013103008-2013-00608-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el informe que antecede, debemos analizar si resulta procedente declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por permanecer el mismo inactivo en la secretaría del despacho durante el lapso de un más de un año.

Para tal efecto conviene plantear las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

De tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

> *"El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1°, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia."*

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de *"[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (art. 95, numeral 7°, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso se encuentra incorporado en un título valor, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

> "*Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad*"[1].

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

EL CASO CONCRETO

El señor Daniel Galvis Prada promovió demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra Ernesto Villada Villada, Carlos Jaime, Ángela Maria, Olga Lucía de la Inmaculada, Maria del Pilar Villada Uribe y personas indeterminadas que se crea con derecho sobre el Lote de terreno con casa de habitación, situado en el barrio Nutibara de la ciudad de Medellín, con un área de 240 M2 aproximadamente, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-734704, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Y mediante providencia del 9 de febrero de 2015 aclarada por auto del 12 de marzo de 2015, de manera oficiosa, el Despacho de conocimiento en su momento, ordenó integrar el contradictorio por pasiva, con los herederos indeterminados de Ernesto Villada Villada y Olga Lucía de la Inmaculada Villada Uribe y dispuso su emplazamiento. Citación que fue llevada a cabo, pero que a criterio de este juzgado no cumplió con los requisitos para tener válidamente vinculadas a las personas indeterminadas.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Por lo cual, mediante providencia del 3 de abril de 2019, se declaró oficiosamente la nulidad de la actuación desde emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de litigio, lo cual afectó además el auto donde se decretaron prueban. En este proveído se dispuso también la realización de un nuevo emplazamiento se impuso a la parte demandante la carga de realizar las gestiones pertinentes para en debida llevarlo a cabo en legal forma. Esta decisión que fue apelada oportunamente por la parte demandante y en segunda instancia fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-, el día 14 de enero de 2020, y luego el 29 de enero de 2020, se dictó el auto que de ordenó cumplir lo resuelto por el superior y desde esa fecha el proceso se ha mantenido en secretaria sin que la parte interesada hubiese realizado gestión alguna tendiente a cumplir lo ordenado por el Juzgado. Es decir, a la fecha el demandante no ha realizado ningún trámite, o al menos, le ha comunicado al Juzgado, las gestiones que ha adelantado para lograr la vinculación de las personas indeterminadas, es decir, que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 3 de abril de 2019, para realizar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 407 del C. de P.C.

Así entonces, toda vez que la última actuación se realizó desde el 29 de enero de 2020 y se notificó por estados del 30 del mismo mes y año, y el proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho, porque la parte demandante no ha realizado ninguna actuación durante el plazo de un año, es evidente que se ha configurado el supuesto consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y en tal sentido deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, y sin condena en costas, y disponiendo además el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por el señor DANIEL GALVIS PRADA contra de los señores CARLOS JAIME, ANGELA MARIA, MARIA DEL PILAR VILLADA URIBE en nombre propio y en calidad de Herederos determinados de ERNESTO VILLADA VILLADA, PAULA ANDREA Y TATIANA GONZÁLEZ VILLADA, en calidad de herederas determinadas de OLGA LUCÍA DE LA INMACULA VILALDA URIBE, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO VILLADA VILLADA, OLGA LUCIA DE LA INMACULADA y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-734704, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Por secretaría ofíciese comunicando lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses de esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

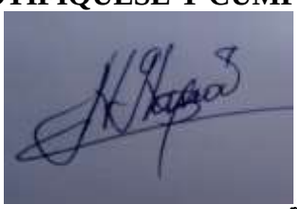

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___6____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _16____ de ___3____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria